

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 183.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y librería de D. AGUSTIN ORTONEA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 . . —Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (q. D. g.), y las Sreinas. Sras. Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion que por ese Ministerio se dirigió á esta Presidencia, con fecha 5 de Noviembre de 1878, llamando la atencion acerca de las divergencias que se observaba en algunos informes de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado y varios decretos-sentencias dictados á consulta de la Sala de lo Contencioso del mismo alto Cuerpo, al interpretar los artículos 172 y 173 de la ley Municipal vigente, en relacion con el párrafo sétimo, art. 9.º de la ley Provincial y los artículos 83, 84 y 90 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, restablecidos por la de 16 de Diciembre de 1876, S. M. se sirvió disponer que el Consejo en pleno extendiera y consultase lo que estimase oportuno acerca del particular, y al cumplirlo lo ha hecho en los siguientes términos:

Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado los puntos á que se refiere la Real orden que le ha sido comunicada por la presidencia del Consejo de Ministros en 16 de Noviembre de 1878, estu-

diando la materia con todo el detenimiento que merece su importancia bajo el punto de vista legal y doctrinal.

Trasládase en dicha Real orden, otra comunicada á la Presidencia por el ministerio de la Gobernacion en 5 del citado mes.

En ella se manifiesta que ha llamado su atencion la divergencia que se advierte entre algunos informes de la Seccion de Gobernacion de este Consejo y varios decretos-sentencias dictados á consulta de su Sala de lo Contencioso, y aun la discordancia de pareceres que dentro de una misma Seccion existe al interpretar los artículos 172 y 173 de la ley Municipal vigente, en su relacion con el párrafo sétimo, art. 9.º de la ley Provincial y los arts. 83, 84 y 90 de la de 25 de Setiembre de 1863, restablecidos por la de 16 de Diciembre de 1876, y después de expresarse que esto induce á creer que existe contradiccion tal entre dichas disposiciones, y que es urgente revisarlos á fin de conseguir su armonía y la unidad consiguiente, se concluye por significar la conveniencia de que se oiga á este Cuerpo á fin de dictar una resolucioin que uniforme la jurisprudencia y ponga término á las dudas que surgen respecto á la inteligencia y aplicacion de las citadas leyes.

Al trasladar V. E. la referida Real orden al Consejo, ordena, que á fin de aclarar la confusion en el punto de que hace mérito el Ministerio de la Gobernacion, el mismo Consejo consulte lo que estime oportuno.

Al propio tiempo se ofreció remitir al Consejo varios expedientes en que recientemente habia informado la Seccion de Gobernacion y con efecto se han enviado aquellos en número de seis, cuyos expedientes ha tenido el Consejo á la vista y ha examinado atentamente para formar su juicio.

De su lectura aparece claramente la divergencia de pareceres á que el Ministerio de la Gobernacion alude, y que versa sobre la tesis siguiente:

Cuando un acuerdo de Ayuntamiento á afecte alguno de aquellos derechos

cuya defensa deba ventilarse por razon de la naturaleza del asunto en juicio contencioso-administrativo ante las Comisiones provinciales, con arreglo á la legislacion vigente ¿debe recurrir el interesado directamente á la Comision respectiva dentro del plazo legal ó procede que dirija su reclamacion por la via gubernativa al Gobernador de la provincia para que este decida en el asunto, pudiendo aquel que se estimase perjudicado por la resolucioin de dicha Autoridad acudir en via contenciosa ante el Tribunal administrativo expresado? La mayoría de la Seccion, invocando en primer término el contesto del artículo 172 de la ley Municipal vigente, y en segundo término otros que cita y analiza, sostiene en los dictámenes emitidos en los expedientes mencionados, el primer extremo de la disyuntiva expresada.

Un Consejero de la misma Seccion sustenta el segundo extremo, apoyándose principalmente en el párrafo sétimo, art. 9.º de la ley Provincial vigente y en los artículos 66 y 67 de la misma, en relacion con el art. 91 de la de 25 de Setiembre de 1865.

Planteadas de este modo la cuestion el Consejo, que desea cumplir su encargo en los términos más concretos que le sea posible, comenzará por transcribir íntegros los artículos de las leyes orgánicas citadas que juegan en el asunto, leyes que, como es sabido, llevan la fecha de 2 de Octubre de 1877, y que fueron publicadas por el Ministerio de la Gobernacion, en virtud de la autorizacion concedida al mismo para efectuarlo incorporando á su texto las reformas que introdujo la ley de 16 de Diciembre de 1876 en las de 20 de Agosto de 1870.

Art. 83 de la ley Municipal. «Todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes.»

Art. 172 de la misma ley. «Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo

dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que atienda la naturaleza del asunto dispongan las leyes. El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á peticion del interesado, la ejecucion del acuerdo apelado, si ya no lo hubiese sido, segun lo dispuesto en el art. 170, cuando á su juicio proceda y convenga á fin de evitar un perjuicio grave ó irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de 30 dias después de notificado el acuerdo ó comunicada la suspension en su caso; pasado el cual sin haberlo verificado, queda esta suspension levantada de derecho y consentido el acuerdo.»

Art. 9.º inciso 7.º de la ley Provincial. «Corresponde al Gobernador de la provincia como Jefe superior de la Administracion: Revisar los acuerdos de los Ayuntamientos y desempeñar las atribuciones que le concede la ley Municipal.»

Art. 66 inciso 2.º de la propia ley, Las Comisiones provinciales tendrán las facultades siguientes:

«Actuarán como Tribunales contencioso administrativos en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y en los demás que señalen las leyes.»

«En tal concepto oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos en los contratos y remates celebrados con los Ayuntamientos para toda especie de servicios y obras públicas.»

Art. 67 de la misma ley. «Hasta la publicacion de la ley á que hace referencia el art. 70 de la orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, el procedimiento en los negocios contencioso-administrativos de que deban conocer las comisiones provinciales, se ajustará á los artículos 90 al 98 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y al reglamento aprobado por Real decreto de primero de Octubre de 1845.»

Art. 91 de la ley de 25 de Setiembre de 1863. «No podrá entablarse de manda ante los Consejos provinciales sin que el Gobernador hubiese dictado providencia en el asunto que se ventile, salvo cuando otra cosa determine una ley especial.»

El conjunto de estas disposiciones que constituyen el derecho vigente, resuelven la cuestion, á juicio de la Comision, en términos bastante claros para que sobre él pueda fundarse una opinion sólida. Basta para persuadirse de ello, un ligero exámen de las mismas.

El art. 172 de la ley Municipal, transcrito del 162 de la de 20 de Agosto de 1870, establece el derecho de reclamar contra los acuerdos de los Ayuntamientos que lastimen un derecho civil ante el Tribunal competente por medio de la oportuna demanda, concediendo para interponerla el plazo de 30 dias. Si este artículo se hallase aislado en la ley, y no existiese en ella ni en la provincial, otros que directamente se refieren á la materia contencioso-administrativa, podria sostenerse, dando una interpretacion amplia ó extensiva al concepto de *derecho civil* que emplea, que su disposicion es aplicable á los acuerdos que son susceptibles de perjudicar aquellos derechos cuya apreciacion es propia de la jurisdiccion administrativa. Tal inteligencia ha podido sustentarse en el periodo en que rigieron las leyes de 20 de Agosto de 1870, pues estando

encomendada aquella jurisdiccion á las Audiencias y al Tribunal Supremo en virtud de los decretos de 15 y 16 de Octubre de 1868, y no estableciéndose en las mencionadas leyes nada especial ni determinado respecto á la organizacion, competencia y procedimiento de la misma jurisdiccion, habia lugar á admitir que el art. 162 de la ley municipal comprendia los recursos ó demandas de aquel órden, por más que pudieran aducirse fallos de las Audiencias y aun consultas de este Consejo pertenecientes á alguna época de dicho periodo en que se sostiene la opinion contraria, ó sea que para tales recursos regia en el punto de que se trata, en lo esencial, la legislación anterior á la honda modificacion introducida por los referidos decretos en el modo de ser y condiciones de existencia de lo contencioso-administrativo, opinion que se apoyaba en el contexto del art. 6.º del primero de ellos. Pero las leyes de 2 de Octubre de 1877 se han publicado, y el artículo 172 de la Municipal se halla relacionado con otros, que son los 66 y 67 de la Provincial, los cuales han traído prescripciones nuevas que establecen la jurisdiccion de que se trata en condiciones idénticas á aquellas en que existia con anterioridad al 13 de Octubre de 1868, sin otra diferencia que la de reemplazar las Comisiones

Se continuará.

Administracion Provincial.

GOBIERNO CIVIL.

Gastos carcelarios.

Partido judicial de Alfaro.

La Comision provincial me dice, con fecha 10 del corriente mes, lo que sigue:

«Arreglado al presupuesto de gastos carcelarios para el año económico de 1880-81 el repartimiento que para cubrirlos ha formado el Alcalde de Alfaro, la Comision provincial, en sesion del dia 8 del actual acordó prestarle su aprobacion y remitirlo á V. S. para su insercion en el BOLETIN á fin de que los Ayuntamientos de los pueblos que comprende, consignen en sus respectivos presupuestos las cantidades que á cada uno se le señala.»

Lo que se publica en este periódico oficial para los efectos que se indican.

Logroño 15 de Julio de 1880.

El Gobernador,
José Bellido.

PARTIDO DE	PROVINCIA DE	AÑO ECONÓMICO
ALFARO.	LOGROÑO.	DE 1880-81.

Presupuesto que forman los comisionados nombrados por los pueblos de este partido judicial para subvenir á los gastos que ocurren en esta Cárcel durante el ejercicio económico de 1880-81.

GASTOS DE LA CARCEL DEL PARTIDO.

Personal.		Pesetas.	Cts.
Dotacion del Alcaide carcelero.		547	50
<i>Manutencion de presos pobres.</i>			
Por dos mil ciento veintiocho socorros que se calculan han de invertirse en la manutencion de presos pobres á razon de 47 céntimos de peseta cada uno.		1000	16
<i>Socorros á transeuntes.</i>			
Por quinientos socorros que se calculan para dicho servicio á 47 céntimos.	Pts.	235	»
Por bagajes.	Cts.	780	»
<i>Materia.</i>			
Alquiler de la casa que ocupa el Juzgado.		500	»
Utensilio y moviliario.		20	»
Medicinas á presos pobres.		35	»
Combustibles para braseros del Juzgado.		100	»
Suministro de agua para los presos.		40	50
Papel sellado y blanco.		10	»
Suma.		3068	16

Distribucion de las tres mil sesenta y ocho pesetas diez y seis céntimos que deben satisfacer los pueblos de este partido judicial segun el presupuesto que antecede.

Pueblos.	NUMERO DE ALMAS.	CONTRIBUYE CADA PUEBLO	
		Pesetas.	Cts.
Alfaro.	5638	1819	12
Aldeanueva.	2394	775	48
Rincon.	1458	473	56
TOTAL.	9490	3068	16

Y hallándose conforme el Comisionado por Rincon de Soto, Don José Rico y en virtud de una comunicacion de Aldeanueva de Ebro en la que se manifiesta la conformidad de aquel Ayuntamiento, á los que acuerden los Comisionados de esta ciudad y Rincon de Soto. se dá por terminado el acto de todo lo que yo el Secretario certifico.—Alfaro 14 de Junio de 1880.—El Alcalde, Nicanor Escalona.—El Comisionado por Rincon de Soto, José Rico.—El Secretario, Manuel Cemborain Duño.

Sesion de 8 de Julio de 1880.—Se aprobó el anterior repartimiento.—El V. P. Juan M. de Miguel.—P. A. Joaquin Farias.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

CIRCULAR.

En la *Gaceta* núm. 198, correspondiente al 16 del actual, aparece publicada lo R. O. siguiente:

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado el expediente promovido por esa Direccion general sobre la conveniencia de suprimir el párrafo cuarto del art 145 de la vigente instruccion de consumos, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

Excmo. Sr.: Con Real órden de 2 del actual, expedida por el Ministerio

del digno cargo de V. E., se remitió á informe de esta el expediente promovido por la Direccion general de Impuestos consultando la supresion del caso 4.º del art. 145 de la vigente instruccion de consumos.

De los antecedentes resulta que con motivo de la extraccion para Sevilla de 99 arrobas de aceite de freir atun que estaban en depósito en la isla Cristina, cuya extraccion se realizó sin previa licencia ni intervencion del Fielato, se instruyó el oportuno expediente; y reunida la Junta administrativa, acordó el comiso y pago de dobles derechos; pero la Administracion económica dió su fallo absolutorio; y habiendo acudido el representante del arrendatario ante la Direccion general, esta confirmó la providencia absolutoria del Administrador.

En su consecuencia, y este es el objeto del actual expediente, propone á V. E. la supresion del caso 4.º del artículo 145 de la instruccion de consumos.

El art. 145 previene que incurren en comiso y pago de dobles derechos las especies que se fabriquen ó introduzcan fraudulentamente, y por el caso 4.º se impone la misma penalidad á las especies procedentes de depósitos que se extraigan para otros pueblos sin licencia de la Administracion y sin la intervencion del Fielato de salida, castigando, como se ve, con la misma pena dos hechos que son muy distintos, y que por lo tanto revisten tambien distintos caracteres, puesto que mientras el primero ocasiona á la Administracion un perjuicio de consideracion é importancia, cual es la falta de pago de los derechos correspondientes y que se defraudan, el segundo, ó sea el comprendido en el caso 4.º, no ocasiona fraude

alguno, y solo proporciona perjuicio al que le comete, toda vez que si observa el dueño de un depósito las reglas del artículo 75 para las extracciones, estas le serán de abono en la cuenta administrativa, sin que tengan que satisfacer derecho alguno por las especies extraídas; pero si prescinde de las referidas reglas, tendrá que pagar los derechos de las especies como si las diera al consumo inmediato.

Además las especies que se extraen faltando á lo que previene el caso 4.º, y que se destinan á otras localidades, tienen que adeudar ya en el punto de su destino lo que les corresponda por su introduccion; todo lo que demuestra de un modo evidente la falta de equidad que existe en la expresada disposicion al establecer la misma pena para dos hechos distintos, y que entrañan consecuencias bien diferentes para la Administracion.

Los varios expedientes instruidos han

evidenciado la conveniencia de suprimir el referido caso 4.º como injusto y poco equitativo, y la experiencia ha hecho que la Direccion considere conveniente la susodicha supresion.

La Seccion, teniendo en cuenta por una parte las oportunas observaciones del centro directivo, que en su competencia ha apreciado la conveniencia de la supresion que propone, y por otra la ninguna paridad que existe para imponer á dos hechos que revisten gravedad distinta la misma pena, entiendo que procede la supresion del caso 4.º del art. 145 de la vigente instruccion de consumos.

Y conformandose S. M. el Rey (q. d. g) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 14 de Junio de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Impuestos.

Lo que se inserta en el presente BOLETIN OFICIAL para que llegue á noticia de los Ayuntamientos rematantes de Consumos y público en general á los efectos que á cada uno puedan convenir.

Logroño 20 de Julio de 1880.—El Jefe de la Administracion económica, Luis Maria de Robles.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

Relacion de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro durante el mes de Julio por compradores de bienes nacionales, con expresion de las fincas que poseen, plazos que cada uno adeuda, é importe del débito.

(Conclusion.)

Número del pagaré.	NOMBRES	Residencia.	Procedencia	Clase.	Plazos que adeuda.	Vencimiento.	INPORTE.	
							Pts.	Cts.
6799	El mismo.	id.	Clero.	Rústica	10	27 Julio 1880.		
6800	Lino Moreno.	Arnedillo.					14	55
6801	Juan Gutierrez.	Clavijo.					12	55
6802	Tomas Zorzano.	Logroño.					14	10
6804	Simon Jalon.	Alberite.					9	30
6805	Maria Sicilia.	id.					10	20
6806	Lino Moreno.	Arnedillo.					25	05
6934	Juan Lumbreras.	Sau Torcuato.					9	50
7010	Gregoria Castro.	Viguera.					5	30
7011	Lucas Rodriguez.	Logroño.					7	65
7022	Ramon Alcarcar y otro.	Laguna.		90	50			
7023	El mismo.	id.	4	19	»			
5365	Marcelo Lacabe.	Alcanadre.		20	25	»		
336	Carlos Ruiz.	Lagunilla.	4	55	50			
127	Rafael Saenz.	Santo Domingo.	15	24	10	»		
224	Francisco Ruiz.	Prejano.	14	27	10	05		
225	Anacleto Martinez.	Nalda.		15	32	75		
226	José Quesada.	Enciso.		1	87	88		
2274	Canuto Benito.	Calahorra.		43	38	75		
228	Dionisio Perez.	Casalareyna.			55	63		
229	Eusebio Oliban.	Galhorra.		16	62	63		
289	Gil Garrido.	Santa Eulalia.		11	21	63		
329	Tomás Luna.	Arrabal.		10	130	06		
277	Carlos Aquela.	Santorcuato.		9	38	88		
40	Isidoro Garcia.	Entrena.		11	4	25	»	
7073	Suturnino Sun.	Haro.		5	30	50	10	
7075	Valentin Cantabrana.	Treviana.			27	31	63	
7076	El mismo.	id.	Propios.	Rústica.		24	115	»
7024	Hilario Bozalongo.	Logroño.	Estado.				4	»
1152	Ignacio Gutierrez.	Ochanduri.	Clero.		10		22	»
1153	El mismo.	id.				31	90	»
1154	Juan Gobantes.	Anguciana.				1	12	»
1156	Hermenegildo Garcia.	Anguciana.					12	»
1157	Casimiro Mauregui.	id.	Propios.			4	48	10
1158	Apolinar Piudo.	id.				5	23	»
1159	Julian Loyo.	id.				7	230	»
1160	Blas Sainz.	id.				12	80	»
1161	El mismo.	id.				13	41	»
1162	Cirilo Gomez.	id.					151	50
1163	Sinforiano Casas.	Logroño.					76	50
1164	Joaquin Garnice.	Baños del Rio Tovia.				24	130	82
1188	Felipe Fernandez.	Ocon.				29	403	60
1123	Máximino Martinez.	Logroño.			2	18	350	»

Logroño 5 de Julio 1880.—El Tenedor de libros, Rafael Cadavieco.—V.º B.º El Jefe económico, Robles.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 7 del actual, medice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se dice de Real orden á esta Direccion con fecha 22 de Junio próximo pasado, lo siguiente:

«Excmo. Sr : S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido mandar que se publique la siguiente ley:—D. Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:—Artículo único. Los derechos correspondientes á la concesion á españoles del Collar de la Real y distinguida Orden de Carlos III, se fijan en la cantidad de mil quinientas pesetas, comprendido el recargo del treinta y tres por ciento. Cuando con arreglo á las disposiciones vigentes la concesion sea libre de gastos, devengará quinientas pesetas, comprendido tambien el citado recargo. En los títulos correspondientes á dichos Collares se empleará el papel del sello primero. Por tanto. Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 22 de Junio de 1880.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.»—De Real orden lo comunico á V. E. para su cumplimiento.

Lo que he dispuesto se publique en el «Boletín Oficial» de esta provincia, para que llegue á conocimiento del público.

Logroño 20 de Julio de 1880.—El Jefe económico, Luis M.º de Robles.

GOBIERNO MILITAR.

LOGROÑO.

Habiendose desertado el individuo, cuya media filiacion se espresa á continuacion, encargo á las autoridades su busca y captura á los fines de justicia.

Logroño 15 de Julio de 1880.—M. Travesí.

Media filiacion.

Casto Merino Hernandez, hijo de Antonio y de Isabel, natural de Aldeanueva en esta provincia y vecindado en su pueblo: estatura 1 metro 598 milímetros: pelo y cejas castaño; ojos pardos: color bueno; nariz regular: barba nada; sin señas particulares,

LOGROÑO.

Habiendose recibido en este Gobierno Militar las cédulas de cruz de merito Militar blancas pensionadas á favor de los individuos licenciados del Ejército que á continuacion se espresan, cuyo paradero se ignora, segun me participa el Excmo. Sr. Alcalde Constitucional de esta capital, se publica en el BOLETIN OFICIAL con objeto de que los interesados puedan pasar á este Gobierno Militar á recoger la suya respectiva.

Logroño 16 de Julio de 1880.—El Brigadier; Gobernador, Militar, Manuel Travesí.

Individuos que se citan.

Nemesio Herrero Moral, soldado del Regimiento Infanteria de Isabel 2.ª, disfruta pension mensual 7 pesetas 50 céntimos.

Eusebio Pañafiel Paz, soldado del regimiento del Rey, 2.º50.

Benito Palacios Incognito, soldado, Tiradores del Norte, 2.º50.

JUZGADOS MILITARES.

LOGROÑO.

Don Antonio Barbes y Garbes, Teniente Coronel graduado Comandante Fiscal del primer Batallon del Regimiento Infanteria de Valencia núm. 25.

No habiéndose presentado al llamamiento que por este cuerpo se verificó á los individuos pertenecientes al reemplazo de 1878 que se hallan con licencia ilimitada en sus casas y habiendo desaparecido del domicilio que tenia en la Calle de Embajadores de la villa y Corte de Madrid el soldado Antonio Serrano Crespo, natural de dicha villa, hijo de Luciano y de Angela, á quien estoy sumariando por dicho delito y

Usando de las facultades que conceden las ordenanzas en estos casos á los oficiales del ejército, por el presente edicto, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de Valbuena de esta plaza donde deberá presentarse dentro del término de veinte dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la sumaria y se le dará por desertor.

Logroño 10 de Julio de 1880.—Antonio Barbes.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA.

Logroño.

D. Facundo Cortadellas y Puig, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la mitad reservable de los vinculos que en Rivalecha fundaron el Presbitero Ruiz Sanchez y D. Pedro Saenz de Zumarán, para que dentro del término de veinte dias comparezcan en este Juzgado ha hacer uso de su derecho, pues trascurrido sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Asi lo tengo acordado en el expediente promovido por el Procurador D. Esteban Martinez, á nombre de D. Florentino Ruiz de Carabantes, como marido de D.ª Juliana Benita Saenz de Zumarán y Saenz de Zenzano, hija del último poseedor D. Carlos.

Dado en Logroño á veinte de Julio de mil ochocientos ochenta.—Facundo Cortadellas.—Cándido Burgo.

Ayuntamientos.

MATUTE.

Terminado el repartimiento de inmuebles, Cultivo y Ganaderia de este distrito municipal para el corriente año económico de 1880 á 81, queda expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de quince dias donde podrá ser examinado por los interesados esponiendo las reclamaciones que juzguen oportunas; advirtiéndose que pasado este término no habrá lugar á reclamar.

Matute 5 de Julio 1880.—P. O. Casimiro Ezquerria.

La Santa.

Por funcion del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa con sueldo anual de 250 pesetas. Los aspirantes presentarán sus solicitudes al presidente de este Ayuntamiento en el término de 30 dias.

La Santa 12 de Julio de 1880.—El Alcalde presidente, Pedro Lopez.

NAJERA.

La Junta municipal de esta Ciudad ha determinado sacar á pública subasta el día 1.º del próximo Agosto, á las once de la mañana, el material y trabajos necesarios para confeccionar el nuevo anillamiento de la riqueza rústica y sus agregadas, mandado ejecutar por el reglamento de 10 de Diciembre de 1878.

A los que lo deseen, se les enterará en la secretaria del municipio de las condiciones acordadas para la subasta.

Najera 12 de Julio de 1880.—El Alcalde, Vicente Sotes.—P. A. D. L. J., Francisco Perez.

NALDA.

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal, para el año económico de 1880 á 81, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de quince dias, donde podrá ser examinado por los interesados esponiendo las reclamaciones que juzguen oportunas; advirtiéndose que pasado este término no habrá lugar á reclamar.

Nalda 13 de Julio de 1880.—El Alcalde, Francisco Gonzalez del Castillo.

VILLALOBAR.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1880-81, se halla expuesto al público á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas dentro del término de quince dias, pasados los cuales no se admitirá ninguna reclamacion.

Villalobar 13 de Julio de 1880.—El Alcalde, Simeon Perez.

ALDEANUEVA DE EBRO.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el próximo año económico de 1880-81, se halla expuesto al público á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas dentro del término de quince dias, pasados los cuales no se admitirá ninguna reclamacion.

Aldeanueva de Ebro 10 de Julio de 1880.—El Alcalde, José Gutierrez.

JUVERA.

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal para el año económico de 1880 á 81, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de quince dias donde podrá ser examinado por los interesados, esponiendo las reclamaciones que juzguen oportunas; advirtiéndose que pasado dicho término no habrá lugar á reclamar.

Juvera 14 de Julio de 1880.—El Alcalde, Pedro Fernandez.

VILLOSLADA.

Por ascenso del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Medico-cirujano, titular de esta villa, con la dotacion anual de 500 pesetas, pagadas de fondos municipales, por la asistencia de una á cuarenta familias pobres y libertad de contratarse con 250 vecinos pudientes; advirtiéndose que este pueblo no tiene anejo ni otro medico, contando el agraciado con la ayuda de un practicante para la cirugía menor.

Los aspirantes presentarán á esta Corporacion, en el término de 30 dias, sus solicitudes acompañadas de la hoja de méritos y copia del título académico.

Villoslada 12 de Julio de 1880.—El Alcalde, Casimiro Saenz.

Anuncios.

INSTRUCCION.

ó

Guia de Apremios

para la cobranza de contribuciones y rentas públicas, por D. Antero Concha, Director del establecimiento editorial LA AURO-RA, Guadalajara.

Precio: 5 pesetas en Rústica y 6 en Holandesa.

Se vende huesillo molido por agua, al precio de seis reales fanega, en el Trujal de Concha.

Imp. y lit. de A. Ortoneda.